



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro

REF: Verbal No.2022-00274

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición impetrados por la apoderada demandante y el de la llamada en garantía Allianz Seguros, contra el proveído de fecha 22 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto censurado el juzgado dispuso abrir a pruebas el proceso y citar a los extremos a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso.

2. Contra lo así decidido la apoderada de la parte demandante, sostuvo, en resumen, que en el numeral 1.3. de la referida providencia, se decretó interrogatorio de parte al demandado, cuando ha debido ser a los demandados conforme a lo solicitado en el acápite de pruebas del escrito por ella presentado, por lo que solicita se aclare y adicione la decisión involucrando a los integrantes de la pasiva en el interrogatorio pedido.

2.1. De igual manera, el abogado de la llamada en garantía solicitó se revoque la decisión contenida en el numeral 3.2. en la que se dispuso negar el interrogatorio de parte pedido por dicho extremo, aduciendo que no era procedente por dicho medio de prueba no está instituida de forma horizontal, lo que controvierte el censor, bajo el argumento, en síntesis, que en su calidad de llamado tiene el derecho de ejercer su propia defensa frente a quien lo cita bien sea para coadyuvar la defensa ora para debatir temas contractuales con su llamante, por lo que el Juzgado se equivoca en atribuirle una posición horizontal para negar dicho medio de prueba.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.
2. En lo referente al punto expuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, baste con señalar que como a pesar de que por vía de reposición pretende la corrección y/o adición de la providencia, la cual desde ya se advierte procedente, resulta innecesario ahondar en el tema puesto a consideración, siendo suficiente indicar que, se accederá a la corrección pedida la que, bien pudo pedir haciendo uso de la figura que para ello estableció el legislador. (arts. 286 y 287 CGP).
3. De otro lado, enseña el artículo 184 del C. G. del Proceso que: ***“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.***

Siguiendo el anterior lineamiento legal, se tiene sin lugar a dudas que, todo sujeto procesal que intervenga en un asunto cuenta con la posibilidad de solicitar el interrogatorio de parte de quienes intervienen en el asunto, a efectos de que se le absuelva el cuestionario que desee plantear sobre los hechos que son materia del proceso, sin que dicho medio de prueba se vea restringido por el hecho de que el reclamante ostente la calidad de llamado en garantía, pues el legislador la limitó a aquellos sujetos que detenten la calidad de demandante o demandado, ya que si así lo hubiese querido, habría limitado la mismas en su redacción.

4. Fluye de lo dicho y sin ser necesario ahondar en el tema que, la decisión se corregirá en los términos pedidos por la actora y se revocará el numeral 3.2. para en su lugar, decretar los interrogatorios pedidos por la llamada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

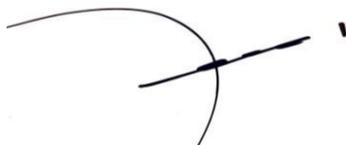
RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral 1.3. del auto calendarado 22 de febrero de 2024 en lo que hace referencia a las pruebas decretadas a instancias de la actora, para efectos de precisar que, se decreta el interrogatorio de parte que deben absolver los integrantes de la parte demandada.

SEGUNDO. REPONER el numeral 3.2. del auto de fecha 22 de febrero de 2024 y, en su lugar, se DECRETA el interrogatorio de parte a instancias de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. el que deberá ser absuelto por los integrantes de la parte demandada conforme a lo pedido en el acápite respectivo.

TERCERO. SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, la hora de las 9:00 a.m., del día 20 del mes de septiembre del año en curso. Las partes tengan en cuenta lo indicado en la providencia de fecha 22 de febrero de 2024 para su materialización.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS OVALLE CARDOSO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 74 del 26 de agosto de 2024



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

